**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0514/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;**y, . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado**: El ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo al emitir el acta de infracción número de folio 120 ciento veinte y por ende, la multa de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional). . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: El inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público del Municipio de León, Guanajuato, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante acuerdo emitido el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del inspector adscrito a la coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato demandado; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental descrita en su escrito de demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada según su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **se concedió** la suspensión solicitada, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, para el efecto de que la autoridad solicite a la Tesorería abstenerse de iniciar el procedimiento de ejecución, hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, de nombre (…), mediante escrito presentado el día 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, (localizable a fojas de la 14 catorce a la 22 veintidós); en el que dio contestación a los hechos; sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, y respecto de los conceptos de impugnación refirió que no vulneró ningún derecho, sosteniendo la legalidad de la imposición de la sanción, porque no desvirtuó la falta de limpieza de su terreno. .

# TERCERO.- Por proveído del día 6 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo al Inspector demandado, por contestando, en tiempo y forma, la demanda en los términos precisados; asimismo, se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, copia certificada de su gafete de identificación, así como copia al carbón del requerimiento de limpieza de lote baldío, con número 0134 y copia simple de estado de cuenta (las que son palpables a fojas 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 36 treinta y seis y 37 treinta y siete); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron desde ese momento por desahogadas y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse a las **10:30** diez horas con treinta minutos, del día **8** ocho de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este juzgado . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* ***.***

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; autoridad que forma parte de la administración pública municipal . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que fue el día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ello en razón de que si bien es cierto que, el inspector sostuvo que la notificación del acta de infracción, se practicó el día de su emisión, también lo es que no consta en el mismo documento que se haya practicado esa notificación directamente con la ciudadana sancionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0514/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, consistente en el acta de infracción con multa, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original del acta de infracción número de folio 120 ciento veinte y la multa de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional), emitida por el inspector de nombre (…), a la ciudadana (…), por el motivo de abstenerse de mantener cualquier lote baldío limpio y en condiciones que impidan se conviertan en algún foco de infección y estando obligado a ello y hacer caso omiso al requerimiento de limpieza 0134; la que es visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis; la que acompañó el impetrante de este proceso a su escrito de demanda y le fue admitida como prueba de su intención; documental que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de este municipio, demandado, además de que al contestar la demanda, el enjuiciado, **reconoció** haber emitido el acta e impuesto la sanción de multa señalada en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado **no planteó** causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tanto que de oficio no se advierte la actualización de ninguna que impida el análisis del fondo del asunto, por lo que es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de nombre (…); emitió la boleta con folio número 120 ciento veinte en la que se impuso además una multa, por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional).; respecto del inmueble ubicado en Bulevar Roma número 606-6 seiscientos seis guión seis, de la colonia Andrade de esta ciudad; acta de infracción y sanción que se emitieron con motivo de: *“abstenerse de mantener cualquier lote baldío limpio y en condiciones que impidan se conviertan en algún foco de infección estando obligado a ello y hacer caso omiso al requerimiento de limpieza 0134”;* acto respecto del cual, la actora, refirió que adolecía de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre (…), en su contestación de demanda, negó haber vulnerado derecho alguno, sostuvo la legalidad del procedimiento realizado, y que se cumplió en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión Ambiental para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción y de sanción económica, antes descrita. . ***. . . . . . .***

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el **Segundo**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida fundamentación y motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el segundoconcepto de impugnación señalado, la actora expuso: ***“SEGUNDO.-*** *La infracción impugnada carece de la debida….. motivación….. En el caso que nos ocupa las autoridades omiten expresar con exactitud debida…cuáles fueron las circunstancias especiales, razones*

**Expediente número 0514/2doJAM/2017-JN**

*particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración para resolver imponerme una multa…se limitan a expresar que la supuesta violación consistió en “abstenerse de mantener cualquier lote baldío limpio y en condiciones que impidan se conviertan en algún foco de infección estando obligado a ello y hacer caso omiso al requerimiento de limpieza 0134”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad demanda por su parte consideró que tal aseveración era errónea, porque se respetó lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente la resolución emitida por el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, de nombre (…) no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente fundado y motivado como lo dispone el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar en sí cuales fueron los hechos en que incurrió la presunta infractora; pues lo redactado en la boleta, únicamente constituye la repetición de lo asentado en el inciso n), de la fracción V, del artículo 584 del Reglamento para la Gestión Ambiental para el Municipio de León, Guanajuato; pero es insuficiente a efecto de determinar que la conducta realizada recayó en lo dispuesto en el precepto señalado como infringido; pues de acuerdo a lo asentado como motivo, se podría inferir que la infracción se emitió porque la gobernada se abstuvo de mantener limpio cualquier lote baldío; lo que significaría que estaba obligada a mantener limpios “*todos los lotes baldíos”;* lo cual es a todas luces absurdo e incorrecto; siendo que la autoridad debía precisar como motivo de la infracción, la individualización en el caso concreto de una norma genérica; aunado a que no se precisó en la boleta, la ubicación del lote baldío que supuestamente debía mantenerse limpio; pues se asentó como lugar de la infracción el de bulevar Roma número 606-6, seiscientos seis guión seis, de la colonia Andrade de esta ciudad, lo que es también incorrecto, a la luz de los documentos aportados en el expediente; así como tampoco concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que la ciudadana (…) fue quien se abstuvo de mantener: *“cualquier lote baldío limpio”*. De ahí que, al no circunstanciar debidamente la misma, da lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple, como ya se dijo, con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio impugnado, debían desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que correspondía al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debía precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra insuficientemente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción y de sanción económica, con número de folio 120 ciento veinte de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, mediante la que se impuso a la ciudadana (…) una multa por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional), con motivo de: *“abstenerse de mantener cualquier lote baldío limpio y en condiciones que impidan se conviertan en algún foco de infección estando obligado a ello y hacer caso omiso al requerimiento de limpieza 0134”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249; 287; 298; 299; 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0514/2doJAM/2017-JN**

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número de folio **120** ciento veinte, de fecha **11** once de **enero** del **2017** dos mil diecisiete, mediante la que se impuso a la ciudadana (…)**,** una multa por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional); en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .